

## Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

### AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico [contacto@cidep.com.ve](mailto:contacto@cidep.com.ve) para proceder en consecuencia.

### DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: [academiadecienciaspoliticas@gmail.com](mailto:academiadecienciaspoliticas@gmail.com)

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: [contacto@cidep.com.ve](mailto:contacto@cidep.com.ve)

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



Indispensables para el transporte de las producciones de las fábricas que establezcan y demás usos de la empresa.

Art. 7º El Gobierno de la República cede á los contratistas, sin remuneración alguna, la propiedad de los terrenos baldíos que ocupen con sus establecimientos ú oficinas; y les otorga el derecho de usar, también sin remuneración, de las maderas de los bosques baldíos que necesiten para la construcción de dichos establecimientos y para el servicio de la empresa.

Art. 8º Los contratistas, por sí ó por medio de otras personas ó compañías, nacionales ó extranjeras que asocien al efecto, ó á quienes en todo ó en parte traspasen sus derechos y obligaciones, podrán establecer la fabricación de que se trata, bajo las condiciones estipuladas en el presente contrato, debiendo dar aviso al Ejecutivo Federal en el caso de transferencia.

Art. 9º Las dudas ó controversias que ocurran por razón de este contrato, serán decididas por los Tribunales de la República y en conformidad con sus leyes.

Hechos dos de un tenor á un solo efecto, en Caracas, á cuatro de marzo de mil ochocientos ochenta y cuatro.

Firma este contrato el señor Brígido Natera, como apoderado de los señores Frustueck Hermanos, según consta del poder que se agrega al expediente.—M. CARABAÑO.—*Brígido Natera.*”

Dada en el Palacio del Cuerpo Legislativo Federal en Caracas, á 21 de mayo de 1884.—21º y 26º.—El Presidente de la Cámara del Senado, J. FRANCISCO CASTILLO.—El Presidente de la Cámara de Diputados, J. CALCAÑO MATHIEU.—El Secretario de la Cámara del Senado, M. Caballero.—El Secretario de la Cámara de Diputados, J. Nicomedes Ramírez.

Palacio Federal en Caracas, á 6 de junio de 1884.—21º y 26º.—Ejecútese y cúidese de su ejecución.—JOAQUÍN CRESPO.—Refrendado.—El Ministro de Fomento, JACINTO LARA.

*Ley de 6 de junio de 1884, por la cual se declara abierto á los extranjeros de todas las naciones el territorio de la República, y se determina cuáles son los que gozan de los mismos derechos civiles y garantías que los venezolanos, según el artículo 10 de la Constitución vigente.*

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS  
DE VENEZUELA,

*Decreta:*

Art. 1º El territorio de los Estados Unidos de Venezuela está abierto á los extranjeros de todas las naciones.

§ 1º Esta concesión no comprende individualmente al extranjero que por algún antecedente ó motivo especial sea exceptuado por el Gobierno de la República.

§ 2º La declaratoria en cada caso corresponde al Ejecutivo Federal.

§ 3º Cuando ella sea desfavorable, el Ejecutivo queda autorizado para prohibir el desembarco del extranjero, ú ordenar su salida de territorio si ya lo ha efectuado.

Art. 2º Son los extranjeros admitidos los que gozan de los mismos derechos civiles que los venezolanos, y en sus personas y propiedades de la misma seguridad que éstos, según el artículo 10 de la Constitución vigente.

Art. 3º Las obligaciones de los extranjeros, transeúntes y de los domiciliados, son las que ha definido el Decreto Ejecutivo de 14 de febrero de 1873.

Dada en el Palacio del Cuerpo Legislativo Federal, en Caracas a 3 de junio de 1884.—Año 21º de la Ley y 26º de la Federación.—El Presidente de la Cámara del Senado, JUAN FRANCISCO CASTILLO.—El Presidente de la Cámara de Diputados, JUAN CALCAÑO MATHIEU.—El Secretario de la Cámara del Senado, M. Caballero.—El Secretario de la Cámara de Diputados, J. Nicomedes Ramírez.

Palacio Federal en Caracas, á 6 de junio de 1884.—Año 21º de la Ley y